

RESOLUCIÓN No. 1672 (10 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CORRECCIÓN Y SE DEJAN SIN EFECTO UNAS ACTUACIONES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la delegación hecha mediante Resolución No. 4041 del 21 de Diciembre de 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019 y Resolución 466 de 2020 de la Dirección General de la CAM y con base en las siguientes

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 015 del 05 de enero de 2017, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, impuso medida preventiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consistente en:

"(...)

1. *Suspensión inmediata de la actividad generadora de vertimientos provenientes del Bethel Bioluxury hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos otorgado por Autoridad Ambiental competente.*
2. *Suspensión inmediata de la captación y uso del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad hotelera en el Bethel Bioluxury Hotel ubicado en el área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por Autoridad Ambiental competente.*
3. *Suspensión inmediata de toda actividad que no se enmarque dentro de las actividades permitidas conforme a lo establecido en el Acuerdo 012 de 2015 de la CAM para la zona de restauración para la preservación, tales como la actividad hotelera desarrollada en el Bethel Bioluxury hotel ubicado en el área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).*
4. *Suspensión inmediata del uso y aprovechamiento de la especie forestal Acacia Farnesiana (Pelá) utilizado para las adecuaciones del Bethel Bioluxury Hotel, toda vez que la misma corresponde a una especie endémica del ecosistema estratégico bosque seco tropical.*

5. Suspensión inmediata de la inadecuada disposición de residuos sólidos, domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H)^o.

Que la anterior medida preventiva fue comunicada a través del oficio No. 20172010001651 del 05 de enero de 2017, al señor Frank Stoffer Corredor Rincón.

Que mediante Auto de fecha 05 de enero de 2017, la Dirección Territorial Norte, comisionó al municipio de Villavieja para la ejecución inmediata de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 015 de 2017.

Que mediante concepto técnico No. 42 de fecha 06 de enero de 2017, la Dirección Territorial Norte de la CAM, registró las afectaciones ambientales verificadas en la visita técnica efectuada al establecimiento de comercio Bethel Bioluxury Hotel de propiedad de la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.

Que por medio del Auto No. 006 del 19 de enero de 2017, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra FRANK STOFFER CORREDOR RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.418.746, y las sociedades TATACOA DESERT S.A.S con Nit. 900.351.332-0 y FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S con Nit. 900.837.738-4, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado de manera personal el día 21 de abril de 2017.

Que a través de Auto de pruebas de fecha 17 de abril de 2017, se decretó de oficio la práctica de prueba consistente en el requerimiento a la Cámara de Comercio de Neiva para la incorporación del certificado de existencia y representación legal de las sociedades TATACOA DESERT S.A.S con Nit. 900.351.332-0 y FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S con Nit 900.837.738 - 4, así como copia del registro mercantil del establecimiento Bethel Bioluxury Hotel.

Que mediante Auto de fecha 30 de marzo de 2017, se reconoció personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.273, portador de la tarjeta profesional No. 36.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor FRANK STOFFER CORREDOR RINCON, en calidad de persona natural, y como representante legal de las Sociedades TATACOA DESERT S.A.S y FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado por este despacho, bajo el radicado DTN-1-006- 2017, el cual fue notificado por estado el día 30 de marzo de 2017.

Que a través del escrito con radicado No. 20172010056262 del 17 de marzo de 2017, el abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, en calidad de apoderado de los investigados en el procedimiento sancionatorio, presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 015 de 2017, a través de la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que mediante la Resolución No. 1347 del 15 de mayo de 2017, se decidió no acceder a la solicitud de Revocatoria Directa instaurada por el apoderado de los investigados contra la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 015 de 2017.

Que a través del Auto de visita de fecha 02 de agosto de 2017, se ordenó el seguimiento a la medida preventiva impuesta por la Dirección Territorial Norte, comisionando para el efecto a los profesionales del recurso hídrico de la Dirección Territorial Norte, y al profesional de Ordenamiento Territorial de la Corporación para la práctica de la visita el día 03 de agosto de 2017.

Que mediante concepto técnico de fecha 03 de agosto de 2017, se concluyó el incumplimiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución No.015 del 05 de enero de 2017, al verificarse vertimiento directo al suelo, ocupación ilegal de cauce, inadecuada disposición de residuos sólidos, aprovechamiento forestal, captación ilegal del recurso hídrico y ubicación del establecimiento de comercio en un área cuya actividad hotelera no se enmarca dentro de los usos permitidos, generando impactos ambientales negativos que van en contravía de los objetivos de conservación.

Que mediante concepto técnico de visita de fecha 01 de febrero de 2018, se verificó en atención a denuncia telefónica, el aprovechamiento de la especie forestal Acacia Farnesiana (Pelá), cortadas recientemente; constituyendo así una afectación a la conservación del ecosistema estratégico (bosque seco tropical) al tratarse de una especie endémica de la zona y por ende el incumplimiento de la medida preventiva impuesta el día 05 de enero de 2017.

Que con escrito radicado bajo el No. 20183100170692 del 21 de agosto de 2018, se solicitó por el apoderado de los investigados el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 015 del 05 de enero de 2017.

Que a través del Auto de pruebas de fecha 23 de agosto de 2018, se ordenó a los presuntos infractores la presentación de la evaluación y valoración del impacto y manejo ambiental de cada una de las actividades desarrolladas en el Bethel Bioluxury Hotel, así como la práctica de una visita técnica integral al establecimiento denominado Bethel Bioluxury Hotel, una vez presentada la evaluación y valoración del impacto y manejo ambiental. Auto comunicado al apoderado de los investigados a través del oficio No. 20182010147791 del 10 de septiembre de 2018.

Que por medio del escrito con radicado No. 20183100198892 de fecha 21 de septiembre de 2018, el apoderado de los presuntos infractores solicitó prórroga del término probatorio para la presentación de la evaluación y valoración del impacto y manejo ambiental de cada una de las actividades desarrolladas en el Bethel Bioluxury Hotel.

Que a través del Auto de fecha 21 de septiembre de 2018, se prorrogó por treinta (30) días, el término probatorio establecido en el Auto de fecha 23 de agosto de 2018, el cual fue comunicado en debida forma al apoderado de los presuntos infractores mediante el oficio No. 20182010159511 del 25 de septiembre de 2018.

Que mediante el concepto técnico No. 4498 de fecha 30 de octubre de 2018, se consignó la necesidad de mantener la medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de la actividad generadora de vertimientos proveniente del Bethel Bioluxury Hotel, la suspensión de las actividades no enmarcadas dentro de los usos principales, compatible y/o condicionados definidos en el Plan de Manejo del DRMI la Tatacoa, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 012 de 2015 y la suspensión de la inadecuada disposición de residuos sólidos, domésticos y hospitalarios. Así mismo, se indicó la necesidad de levantar la medida preventiva relativa a la suspensión de la captación y uso del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad hotelera y la suspensión del aprovechamiento forestal de la especie Acacia Farnesiana (Pelá).

Que por medio de la Resolución No. 042 del 11 de enero de 2019, la Dirección Territorial Norte, ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta en los numerales 2 y 4 de la Resolución No. 015 de 2015, consistente en la suspensión de la captación y uso del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad hotelera y el uso y aprovechamiento de la especie forestal Acacia Farnesiana, de conformidad con las consideraciones

expuestas en dicho acto administrativo. Acto administrativo comunicado al apoderado de los investigados a través del oficio No. 20192010014311 del 28 de enero de 2019.

Que mediante la Resolución No. 521 del 25 de febrero de 2019, se ordenó la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Sociedad TATACOA DESERT S.A.S con Nit. 900.351.332-0 y de FRANK CORREDOR RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.746, al ser la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S, la propietaria del establecimiento de comercio Bethel Bioluxury Hotel. Resolución notificada de manera personal al apoderado de los presuntos infractores, el día 22 de abril de 2019.

Que mediante la Resolución No. 894 del 09 de abril de 2019, la Dirección Territorial Norte de la CAM, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de construcción o edificación de obras dentro de la Zona de Restauración para la Preservación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 012 de 2015. Esta medida preventiva fue comunicada por medio del oficio No. 20192010075801 del 16 de mayo de 2019.

Que a través del Auto No. 91 de fecha 05 de julio de 2019, se formuló a la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.837.738-4, representada legalmente por el señor FRANK STHOFFER CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.746 los siguientes cargos:

(...)

1. *Captación de recurso hídrico sin el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales emitido por autoridad ambiental competente para el desarrollo de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel, de los siguientes nacedores:*

Nacimiento Barak: coordenada E882705 851332N

Nacimiento Rebot Dos: coordenada E882918 851344N

Nacimiento Rebot Uno: coordenada E882985 851346N

2. *Generación de vertimientos producto de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sin el respectivo permiso de vertimiento emitido por autoridad ambiental competente.*

3. *Adelantar la construcción de obras para el desarrollo de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel, en área de influencia del desierto de la Tatacoa, vereda Palmira, jurisdicción del municipio de Villavieja (H), específicamente dentro de la zona de restauración contrariando los usos principales, compatibles y/o condicionados definidos en el plan de manejo del DRMI La Tatacoa; y en consecuencia en un área sobre la cual no es posible otorgar licencia ambiental en los términos del numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015; siendo además infraestructuras que causan impacto al entorno.*

4. *Inadecuada disposición de residuos sólidos, domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, vereda Palmira, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).*

5. Ocupación del cauce de diferentes fuentes hídricas, identificadas en la plancha cartográfica 303-111-A del IGAC, a escala 1:25.000, con la construcción de obras para el desarrollo de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel, en área de influencia del desierto de la Tatacoa, vereda Palmira, jurisdicción del municipio de Villavieja (H); sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, otorgado por Autoridad ambiental competente.

6. Afectación ambiental producto de la construcción y funcionamiento del Bethel Bioluxury Hotel, en área de influencia del desierto de la Tatacoa, vereda Palmira, jurisdicción del municipio de Villavieja (H); así:

✓ Recurso hídrico

- Alteración directa en la regulación hídrica de la zona ya que se capta el agua desde el nacimiento, interfiriendo en su tránsito directo a los sus afluentes (sic).
- Afectación a la calidad del agua de drenajes naturales y agua subterránea por la descarga de los vertimientos provenientes del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) sin tratamiento previo.

✓ Recurso Forestal

- Disminución por el uso y aprovechamiento de la especie forestal Acacia Farnesiana (Pela) utilizado para adecuaciones en el Bethel Bioluxury Hotel, ocasionando afectación directa a la conservación del ecosistema estratégico bosque seco tropical por tratarse de una especie endémica.

✓ Recurso suelo

- Contaminación al suelo por la inadecuada disposición de residuos sólidos domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).
- Recubrimiento del suelo con materiales poco amigables con el medio ambiente tales como cemento y roca (tipo placa huella).
- Alteración del paisaje natural.
- Favorecimiento de procesos erosivos.

(...)"

Acto Administrativo notificado de manera personal al apoderado del presunto infractor el día 13 de noviembre de 2019.

Que a través de escrito con radicado No. 20193100265682 del 27 de noviembre de 2019, el apoderado del investigado presentó escrito de descargos dentro del término legal establecido para ello.

Que mediante informe de individualización de la sanción de fecha 20 de diciembre de 2019, la Dirección Territorial Norte, realizó la tasación de la multa, aplicando para ello la metodología contenida en la Resolución 2086 de 2010.

Que a través de la Resolución No. 3569 del 27 de diciembre de 2019, se declaró responsable a la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S, representada legalmente por el señor FRANK STOFFER CORREDOR RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.746 de los cargos formulados mediante auto No. 091 del 05 de julio de 2019, imponiendo como sanción principal "la demolición de obra a costa del infractor" de la infraestructura del Bethel Bioluxury Hotel, ubicada en la Zona de Restauración para la Preservación del DRMI La Tatacoa, de conformidad con el Acuerdo No. 012 de 2015; específicamente las construcciones de los ecocavs, glamping, bioeggs, casa Bethel, y como sanción accesoria una multa equivalente a SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 798.997.064,00 M/Cte.) Acto administrativo notificado de manera personal el día 13 de enero de 2020.

Que por medio del radicado No. 20203100016012 del 27 de enero de 2020, el abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3569 del 27 de diciembre de 2019, en atención al poder especial conferido por el representante legal de la sociedad FRANK CORREDOR AQRQUITECTOS S.A.S, mediante el cual petitionó lo siguiente:

"(...)

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

1. *Se revoque en su totalidad la Resolución No. 3569 del 27 de Diciembre de 2019 por las razones expuestas en el presente recurso y como consecuencia de ello se declare la terminación del proceso y archivo definitivo de las diligencias.*
2. *En subsidio de lo anterior, solicito Modifique la Resolución No. 3569 del 27 de Diciembre de 2019 y en su lugar se disponga: la reducción de la multa por eximentes y atenuantes a la suma de \$20.000.000 y la modificación de la orden de demolición por la de conceder un periodo de transición de veinte (20) años para que el infractor reubique BETHEL BIOLUXURY HOTEL a la zona permitida, concediéndole los medios para tal fin.*
3. *En caso de no reponer el Acto Administrativo atacado, solicito conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para que el superior jerárquico lo admita, tramite y decida, tal y como lo ordena el Art. 30 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que en la estructura orgánica de la CAM existe superior jerárquico. (...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez enunciados los antecedentes del caso, observa esta Dirección Territorial, que el recurso presentado por el recurrente es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, antes de efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia sujeta a estudio, considera pertinente este Despacho entrar a analizar las actuaciones adelantadas hasta el momento, toda vez que en la revisión previa del expediente se han observado errores en su estructuración y fundamento, que hacen necesario dejar sin efectos algunas de las piezas procesales que obran en el mismo y por ende obligan

de vertimientos y se dan por superadas de manera definitiva las causas que justificaron la imposición de la medida conforme a los hechos narrados en el acto administrativo narrado.

2. **"Suspensión inmediata de la captación y uso del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad hotelera en el Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por Autoridad ambiental competente**

(...)

Sin que esto signifique aceptar admitir que no existe permiso de concesión de aguas superficiales para el proyecto ecoturístico que funciona área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H), y hasta tanto se resuelva el trámite administrativo interno, mediante el cual la corporación habilite como debe ser la concesión sobre aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0207 de 2011, mi representado el señor CORREDOR RINCÓN, no está utilizando yacimientos provenientes de fuentes (sic) hídricas relacionadas. Para atender el servicio de agua para el consumo y mantenimiento del establecimiento hotelero, está comprando agua mediante la modalidad de agua en bloque a las EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA **tal como consta con la certificación que anexo a la presente (sic) certificación con lo cual estoy dando por superado la presunta irregularidad a que hace referencia la medida precautelar No. 015 de 05 de enero de 2017...** (Subrayado y negrita fuera de texto).

3. **Suspensión inmediata de toda actividad que no se enmarque dentro de las actividades permitidas conforme a lo establecido en el Acuerdo 012 de 2015 de la CAM para la zona de restauración para la preservación, tales como la actividad hotelera desarrollada en el Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).**

(...)

Contrario a lo que manifiesta la corporación, dentro del acto administrativo que impone la medida, es evidente que dentro de los usos permitidos se encuentran aquellos denominados "usos condicionados" dentro del cual se establecen las actividades denominadas "construcciones de muy bajo impacto ecológico, como senderos, estaciones climatológicas, miradores y refugios para proyectos de investigación"; dentro de los cuales, a mi criterio enmarcan las construcciones desarrolladas por el proyecto Bethel Bioluxury Hotel, el que está conformado por edificaciones o construcciones de muy bajo impacto ecológico, tal como se demuestra con el concepto técnico, expedido por el ingeniero Ambiental YEISON ANDRÉS ATEHORTUA GERARDINO, quien reconoce que las construcciones del hotel corresponden a construcciones sostenibles, de muy bajo impacto ambiental que en nada se enfrentan a las restricciones previstas por la corporación en el (DRMI)

Se anexa como prueba de lo aquí afirmado la certificación expedida por el Ingeniero Ambiental YEISON ATEHORTUA GERARDINO (Subrayado y Negrita fuera de texto)

a retrotraer la investigación, en aras de salvaguardar el principio al debido proceso, el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, y los derechos de representación, defensa y contradicción del presunto infractor, al tenor de lo dispuesto en la Carta Constitucional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden de ideas, procede el Despacho a señalar las inconsistencias observadas en los actos administrativos y las irregularidades presentes en el procedimiento sancionatorio ambiental, seguido en contra de la Sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTO S.A.S, así:

A folios 1000 a 1024 del expediente sancionatorio No. 1.006-2017, se observa el escrito presentado por el apoderado de la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S, contra los cargos formulados por la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, mediante el Auto No. 091 del 5 de Julio de 2019 visible a folios 981 a 989. En dicho escrito, se indican por parte del abogado, entre otros los siguientes argumentos de defensa:

"(...)

Adelantadas la totalidad de las etapas procesales del proceso sancionatorio y pese a la existencia de pruebas contundentes la corporación insiste con el mismo argumento en la imposición de cargos a mi representado; es por esta razón que encontrándome dentro del término procesal me permito una vez más descubrir los argumentos legales y fácticos que evidencian la ausencia de valor jurídico a los cargos objeto de esta respuesta.

...

Que revisadas los argumentos y las medidas preventivas expuestos en la Resolución No. 015 de 2017, podemos concluir que cada una de las razones que motivaron la imposición de las medidas contenidas en el artículo 1 de la presente Resolución se encuentran superadas, razón por la cual, no resulta procedente mantenerlas más cuando el mismo acto administrativo determinó que el levantamiento de estas, dependían de la comprobación de la legalidad o ilegalidad de la conductas endilgadas...

Que de acuerdo a las consideraciones encontramos que el señor FRANK STHOFFER CORREDOR RINCON inmediatamente tuvo conocimiento de los hechos que originaron esta sanciona (sic) procedió a tomar las medidas necesarias para poner fin a los hechos encontrados por la CAM y que son los presuntamente ilegales que motivaron la expedición del acto administrativo por el cual se impuso la medida preventiva (resolución 015 de 2017) tal como lo demuestro con las pruebas sumarias o documentales anexas a esta solicitud. (Subrayado y negrita fuera de texto)

1. *Suspensión inmediata de la actividad generadora de vertimientos provenientes del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos otorgado por Autoridad ambiental competente.*

Se suscribió contrato de prestación de servicio No. 007 de 2018 con INCINERADOS DEL HUILA S.A E.S.P cuyo objeto es : "LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – LIQUIDOS – ORGÁNICOS Y definitiva cualquier actividad de donde se desprenda el vertimiento de residuos sólidos o líquidos a las áreas de influencia del Desierto de la Tatacoa, razón por la cual no se requiere en estas condiciones, tramitar ante la autoridad ambiental permiso

4. **“Suspensión inmediata del uso y aprovechamiento de la especie forestal Acacia Farnesiana (Pela) utilizado para las adecuaciones del Bethel Bioluxury Hotel, toda vez que la misma corresponde a una especie endémica del ecosistema estratégico bosque seco tropical.**

A este particular y en lo que hace referencia al aprovechamiento de especies forestales tales como pela, para las adecuaciones del Bethel Bioluxury Hotel, sobre lo cual se suspende el aprovechamiento y uso de estas especies; debo manifestar a la corporación que el señor FRANK STHOFFER CORREDOR RINCON obtuvo las maderas antes mencionadas de manera legal es decir como resultado de la donación de las mismas, por parte de personas que en su momento tramitaron ante esta corporación la autorización para el aprovechamiento forestal, doméstico y/o asilado tal como consta en los correspondientes permisos y en las autorizaciones entregadas por los mismos a favor de mi representado, dónde se encuentran relacionadas un número importante de especies de pela, igual pasa, con las cuales se levantaron las construcciones que conforman el proyecto; sin embargo a partir de la expedición de la medida preventiva mi representado procedió a remplazar gran parte de las construcciones con edificaciones en esterilla sobrebasa (guadua), las que han sido adquiridas apersonas que cuentan con salvoconducto por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, **se anexan certificaciones que demuestran la compra de dichos bienes**”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

5. **“Suspensión inmediata de la inadecuada disposición de residuos sólidos, domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H)**

(...)

Para soportar el manejo y disposición de residuos sólidos y disposición final anexo fotocopia simple de los siguientes documentos:

1. Convenio de cooperación interempresarial celebrado entre el Bethel Bioluxury Hotel y la Cooperativa Multiactiva de Recicladores Nuevo Horizonte.
2. Contrato de prestación de servicios N° 007 de 2018, celebrado con incinerados del Huila S.A. E.S.P.
3. Contrato de prestación de servicios celebrado con el señor ALONSO SANDOVAL.
4. Certificación expedida por el Gerente de las Empresas Públicas de Villavieja SAS ESP, sobre la disponibilidad de disposición final de residuos en el relleno sanitario los ángeles con pago hasta junio de 2018.”
5. Documento equivalente a la factura N° 0084 por valor de \$ 450.000 expedido por las Empresas Públicas de Villavieja S.A.S E.S.P, para la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario los ángeles por los meses de junio y agosto de 2018.
6. Certificación expedida por la Gerente de Incinerados del Huila INICHUILA S.A. E.S.P.

Por último y en relación con la licencia de construcción del establecimiento de comercio me permito anexar la certificación del jefe de Planeación JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ YUNDA, quien da fe del trámite de la misma,

la cual se encuentra en la Alcaldía del Municipio de Villavieja radicada mediante comunicación radicada No. 0613 del 14 de febrero de 2018.

(...)"

Como se puede observar en las líneas transcritas, el apoderado de la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S, presentó a este Despacho los argumentos de defensa, así como manifestó en su escrito la entrega de los soportes documentales que en su criterio permitirían acreditar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental.

Frente a esta situación, en el acto administrativo que declaró responsable al presunto infractor de las conductas endilgadas, esto es la Resolución No. 3569 de 2019, se advirtió por parte del operador jurídico que los documentos relacionados en el discurso defensivo, no habían sido allegados al escrito de descargos pero que dichos documentos reposaban en el expediente al haber sido aportados dentro de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentada.

Así las cosas, se observa en esta instancia que la Dirección Territorial pretermitió la etapa probatoria prevista en los procedimientos sancionatorios ambientales, y en tal sentido no emitió pronunciamiento alguno sobre la pertinencia, conducencia y necesidad de los documentos señalados por el apoderado en su escrito de descargos, los cuales habían sido arrojados al expediente con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y analizados en su momento para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 015 de 2017.

En ese orden de ideas, se advierte el desconocimiento del artículo 26 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone que una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la autoridad ambiental dispondrá de la práctica o negación de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. En el caso concreto, si las pruebas, no se consideraban pertinentes dentro de la etapa procesal previa a la determinación de responsabilidad, no había otro camino plausible para la Autoridad Ambiental que proseguir a la negación de las mismas a través de acto administrativo motivado, el cual es objeto de recurso de reposición al tenor literal del parágrafo del artículo en cita, así:

“Artículo 26. Práctica de Pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición...*”

Con lo anterior, no solo se omitió por parte del Despacho el análisis de conducencia, pertinencia y necesidad de los documentos aportados sino que además se pretermitió la oportunidad de defensa de la que gozan los implicados en los procedimientos sancionatorios ambientales, es decir el recurso de reposición ante tal determinación respecto a las pruebas.

Respecto de la omisión de la práctica de las pruebas, el artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:
(...)

14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes”.

A su vez, el artículo 40 de dicho compendio normativo dispone:

“Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

Finalmente, el Código General del Proceso, determina en su artículo 133, que será nulo en todo o parte los procesos en los que se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Así las cosas, del análisis realizado se concluye que el proceso sancionatorio DTN 1. 006- 2017, presenta irregularidades que hacen necesario retrotraer las actuaciones adelantadas, con el ánimo de corregir los yerros encontrados.

En este sentido, resulta indispensable valorar el respeto al debido proceso por el cual debe propender el operador jurídico en todo proceso administrativo, siendo este una de las máximas que debe guiar las actuaciones de la administración, en procura de hacer efectivas las garantías procesales y los derechos constitucionales enmarcados en nuestra legislación.

Bajo esta línea de argumentación, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: **“Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem”.

Así mismo, el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, contempla “*Artículo 41: Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*”.

Finalmente, el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se dicta el régimen de procedimiento sancionatorio ambiental, señala “*Artículo 3o. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que el trámite administrativo hasta ahora surtido presenta algunos vicios en su formación, se hace necesario en aras de garantizar el debido proceso administrativo y los principios rectores de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, dejar sin efectos algunos actos administrativos expedidos dentro el procedimiento sancionatorio 1. 006– 2017, con el fin que se proyecten nuevamente.

En consecuencia, la Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos los actos administrativos dictados dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental a partir del vencimiento de la etapa de descargos contemplada en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, seguido en contra de la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.837.738-4, representada legalmente por el señor FRANK STHOFFER CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.746.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en firme los demás actos administrativos y documentos allegados a la foliatura del expediente y que no fueron relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

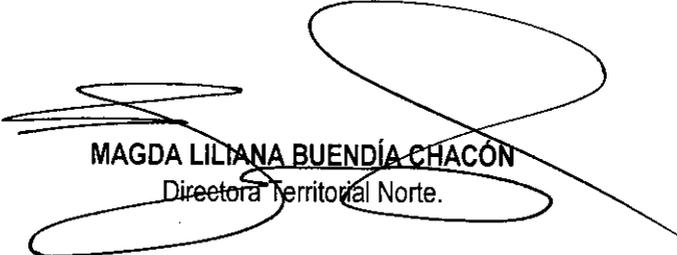
ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, ordénese la apertura de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y la elaboración de las demás actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en los términos del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el contenido de la presente Resolución a la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.837.738-4, representada legalmente por el señor FRANK STHOFFER CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.746, o quien haga sus veces, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por este para tal fin, haciéndole saber la determinación tomada en la presente providencia y entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el departamento del Huila.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA LILIANA BUENDÍA CHACÓN
Directora Territorial Norte.

Expediente: 1. 006-2012


Proyectó: Carlos Eduardo Bahamón Montealegre
Profesional Especializado SRCA


Revisó estructura jurídica
Abogado contratista - Asesor Jurídico SRCA.

